REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 715
Roldanillo Valle, Diez de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: Verbal Sumario de Oposición al Deslinde
DTE: SAMUEL MARIN RAMIREZ.
DDO: GUILLERMO LEON OREJUELA SANTAMARIA
RAD. No. 76-400-40-89-001-2001-00323-00

RAD. INTERNO 76-622-31-03-001-2021-00022-01

ASUNTO

De plano, como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del CGP, procede el juzgado a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante dentro del presente expediente proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle, que contiene el proceso Verbal Sumario de Oposición al Deslinde promovido por SAMUEL MARIN RAMIREZ contra GUILLERMO LEON OREJUELA SANTAMARIA.

Se trata de la apelación planteada contra el **auto No. 113 de fecha enero 20 de 2021**, por medio del cual se decretaron pruebas y negaron otras.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- Mediante auto 2329 de fecha de 14 de diciembre de 2020, el juez a quo admitió la demanda corrió traslado ordenó notificar a la parte demandada y reconoció personería.

2.- Dentro del término el togado de la parte demandada contestó la demanda y solicitó pruebas.

3.- En auto 113 del 20 de enero de 2021 el a quo convocó a las parte a audiencia de 372 y 373 previo al decreto de pruebas solicitadas y de oficio, para lo cual estableció como común el testimonio del señor JOSE IGNACIO RANGEL, y no decretó las de comunicaciones solicitada por la parte demanda referente a la solicitud de librar oficios al Juzgado del Circuito de Roldanillo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Empresa Celsia Colombia S.A. ESP, estima el Juzgado que no es procedente la solicitud ya que la parte no acredito haber pretendido obtener la prueba directamente o mediante derecho de petición tal como lo establece el Art. 173 inciso 2º y 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

4.- Los apoderados de las partes (parte demandante) presentó recurso de reposición en lo que corresponde a decretar prueba común del testimonio del señor José Ignacio Rangel, por tratarse de persona distinta a la solicitada por la parte demanda con el mismo nombre. La parte demandante solicitó reposición y en subsidio apelación en lo pertinente a no decretar la prueba oficiosa de

comunicaciones al IGAC, CELSIA y JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, anteponiendo la emergencia sanitaria por COVID-19 para la obtención de la prueba en petición a cargo de la parte.

5.- El a quo, repuso la providencia solicitada por la parte demandante en lo que tiene que ver con el testimonio del señor José Ignacio Rangel. En lo tocante a la parte demandada sobre el decreto de pruebas oficiosas no repuso y justificó que la parte no probó sumariamente haber intentado solicitar dichas pruebas oficiosas para aportarlas al despacho, también argumenta que es una carga de la parte y no debe ser trasladada al despacho.

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto que convoca a audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente al decreto de pruebas.

EL RECURSO

De los recursos formulados por los apoderados de las partes se tiene que el a quo al revisar y analizar la petición de prueba testimonial del señor José Ignacio Rangel, pudo constatar que se trata de persona diferente a la solicitada por la parte demandada con el mismo nombre, por ello repuso la providencia a la parte demandante y ordenó recibir el testimonio solicitado.

Ahora bien, no comparte la apreciación de la parte demandada en lo que hace notar para el decreto de la prueba documental consistente en oficiar a varias entidades, esto lo acoge conforme la normativa de los artículos 169 y 170 del C.G.P., sosteniéndose en no revocar el auto que decreta pruebas y concede el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. Sobre el trámite de la apelación.

El auto es apelable el auto que niegue o decrete una prueba (numeral 3 Art. 321 del CGP)

La alzada fue concedida en el efecto indicado (devolutivo), y el actor la sustentó, no solo junto con la reposición sino además luego de concedido el recurso (Art. 322 CGP).

Por ello se procede a resolver de plano la apelación, como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del CGP.

2. Problema jurídico.

¿incurrió en error el a quo al negar el decreto de pruebas documentales oficiosas sin las observancias de los articulo 169 y 170 bajo la consideración del estado de emergencia sanitaria sin acreditar sumariamente haber remitido derecho de petición para la consecución de la prueba?

3. Tesis.

Los deberes y cargas de las partes en aportar y allegar las pruebas documentales para hacerlas valer al interior del proceso, artículo 78 del C.G.P., las que no se encuentran en su poder se obtendrán mediante derecho de petición artículo 23 de la C.N., en el mismo trasegar demostrar en la demanda haberlas solicitadas incorporando la petición con su recibido esto para que el juez mediante sus poderes la decrete oficiosamente con la prueba de haberse solicitado.

No es carga de los funcionarios bajo ningún motivo decretar pruebas oficiosas para que se alleguen documentos que podían haberse allegado por las partes, el artículo 173 del C.G.P., salvaguarda al juez para actuar a mutuo propio o solicitud de parte sin acreditar el envío de petición en tal sentido.

4. Premisas que soportan la tesis.

4.1 Premisas jurídicas

a.- Por mandato constitucional el derecho de petición se regula (Art. 23).

En coherencia con ese mandato, las peticiones que se presenten al interior de las demandas para obtención de pruebas que no pudieron haber sido recaudadas por las partes se decretaran por el funcionario aportada la constancia de petición.

Tales principios no son ajenos al régimen del Código General del Proceso, toda vez que el artículo 78 y 173, decantan en forma clara sin excepción alguna el recaudo de pruebas, su solicitud y decreto, reflejando a quien le corresponde la carga de presentarlas y su oportunidad, para no sorprender el equilibrio de las partes.

b.- Para entender el alcance de la apelación del auto que decreta pruebas bajo el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., estando dentro de los autos apelables como es el caso en concreto al no decretarse la prueba documental solicitada.

En ese orden es claro que las pruebas pretendidas para hacerlas valer y demostrar la controversia radican en cabeza de la parte demandada y solo esta es quien debe aportarlas al proceso, en tal sentido si procede la apelación después de haberse negado la reposición pero la sustentación traída para enervar el auto que no repuso y negó el decreto de la prueba documental no se acompasa al literal de la norma.

4.2 Premisas fácticas.

En el presente asunto es claro que la demanda se admitió y fue contestada oportunamente.

Las partes solicitaron pruebas y el despacho decretó unas y negó otras, de las cuales hacen parte del recurso de apelación, las documentales negadas por no acreditar haberse solicitado mediante petición y sumariamente acreditarlo en el expediente.

El juez a quo no decretó la solicitud de pruebas documentales a solicitud de oficio a cargo del despacho por considerar que la carga corresponde a la parte o por lo menos demostrar haberlas solicitado y no haberse obtenido para incorporarlas al proceso.

5. Conclusión

A juicio de la instancia no hay lugar a revocar la decisión del a quo, por cuanto incorporó jurídicamente el análisis para negar las pruebas solicitadas.

En razón a lo verificado se tiene que las pruebas que solicitó la parte demandada en su escrito debieron haberlas presentado con la contestación o prueba de haberlas solicitado en uso al derecho de petición, sin que esto hubiese sucedió o por lo menos aparezca en el expediente,

No se condenará en costas, al no aparece causadas.

Por las breves consideraciones este Juzgado,

RESUELVE

1°) CONFIRMAR en todas sus partes el auto 113 de fecha 26 de enero del 2021, mediante el cual se convocó a audiencia del artículo 372 y 373 y decretaron pruebas.

2º) En consecuencia se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

3º) Sin costas por no aparece causadas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 061
Hoy, septiembre 13 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.

JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria